**OFICIO Nº 000413**

**22-03-2018**

**DIAN**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C.

100208221- 000413

Señora:

**LAUREN DANIELA AGUIRRE MONCADA**

l.aguirre@acostaarangomorales.com

Calle 79 # 7a-30

Bogotá D.C.

**Ref:** Radicado 100004965 del 19/02/2018

**Tema**Impuesto a las ventas

**Descriptores**Impuestos Descontables – Ajuste. Impuestos Descontables – Condiciones para su Procedencia

**Fuentes formales**Artículos [64](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=105) y [486](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=610) del Estatuto Tributario.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

En comienzo es necesario explicar que las facultades de esta dependencia se concretan en la interpretación de las normas atrás mencionadas, razón por la cual no corresponde en ejercicio de dichas funciones prestar asesoría específica para atender casos particulares que son tramitados ante otras dependencias o entidades ni juzgar o calificar las decisiones tomadas en las mismas.

En igual sentido, los conceptos que se emiten por este despacho tienen como fundamento las circunstancias presentadas en las consultas y buscan atender los supuestos de hecho y derecho expuestos en estas; por ello, se recomienda que la lectura del mismo se haga en forma integral para la comprensión de su alcance, el cual no debe extenderse a situaciones diferentes a las planteadas y estudiadas.

En el marco del artículo [64](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=105) y [486](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=610) del Estatuto Tributario consulta la solicitante:

2.1.- En el entendido de que la disminución de inventario por obsolescencia (núm. 2 del [artículo 486](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=610)) es una disposición introducida por la reforma tributaria, esto es, posterior a lo dispuesto en el parágrafo del [artículo 486](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=610) ¿Hay lugar a efectuar el ajuste del parágrafo del [artículo 486](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=610), en lo que tiene que ver con el Impuesto al Valor Agregado –IVA-, en el caso de castigo de inventarios por obsolescencia?

**“**[**ARTÍCULO 64**](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=105)**. *DISMINUCIÓN DEL INVENTARIO.***<Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1819 de 2016.> Para efectos del Impuesto sobre la renta y complementarios, el inventario podrá disminuirse por los siguientes conceptos:

1. Cuando se trate de faltantes de inventarios de fácil destrucción o pérdida, las unidades del inventario final pueden disminuirse hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras. Si se demostrare la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores.

Cuando el costo de los inventarios vendidos se determine por el sistema de inventario permanente, serán deducibles las disminuciones ocurridas en inventarios de fácil destrucción o pérdida, siempre que se demuestre el hecho que dio lugar a la pérdida o destrucción, hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras.

2. Los inventarios dados de baja por obsolescencia y debidamente destruidos, reciclados o chatarrizados; siempre y cuando sean diferentes a los previstos en el numeral 1 de este artículo, serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios en su precio de adquisición, más costos directamente atribuibles y costos de transformación en caso de que sean aplicables. Para la aceptación de esta disminución de inventarios se requiere como mínimo un documento donde conste la siguiente información: cantidad, descripción del producto, costo fiscal unitario y total y justificación de la obsolescencia o destrucción, debidamente firmado por el representante legal o quien haga sus veces y las personas responsables de tal destrucción y demás pruebas que sean pertinentes.

3. En aquellos eventos en que los inventarios se encuentren asegurados, la pérdida fiscal objeto de deducción será la correspondiente a la parte que no se hubiere cubierto por la indemnización o seguros. El mismo tratamiento será aplicable a aquellos casos en los que el valor de la pérdida sea asumido por un tercero.

**PARÁGRAFO 1o.**El uso de cualquiera de las afectaciones a los inventarios aquí previstas excluye la posibilidad de solicitar dicho valor como deducción.

**PARÁGRAFO 2o.**Cuando en aplicación de los casos previstos en este artículo, genere algún tipo de ingreso por recuperación, se tratará como una renta líquida por recuperación de deducciones.

[**ARTÍCULO 486**](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=610)**. AJUSTE DE LOS IMPUESTOS DESCONTABLES.**<Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1607 de 2012.> El total de los impuestos descontables computables en el período gravable que resulte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior <[485](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=607)>, se ajustará restando:

a) El impuesto correspondiente a los bienes gravados devueltos por el responsable durante el período.

b) El impuesto correspondiente a adquisiciones gravadas, que se anulen, rescindan, o resuelvan durante el período.

**PARÁGRAFO.**Habrá lugar al ajuste de que trata este artículo en el caso de pérdidas, hurto o castigo de inventario a menos que el contribuyente demuestre que el bien es de fácil destrucción o pérdida, y la pérdida no excede del 3% del valor de la suma del inventario inicial más las compras.”

Del contenido integral de las normas transcritas resulta evidente que no existe ninguna contradicción entre el artículo [64](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=105) y [486](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=610) del Estatuto Tributario y que es procedente la aplicación del ajuste de los impuestos descontables tal como se consagra el [artículo 486](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=610) citado.

En este contexto, si hay lugar a efectuar el ajuste del parágrafo del [artículo 486](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=610), en lo que tiene que ver con el Impuesto al Valor Agregado –IVA-, en el caso de castigo de inventarios por obsolescencia.

Lo anterior habida cuenta que esta disposición se refiere al ajuste en el caso de pérdidas, hurto o castigo de inventario a menos que el contribuyente demuestre que el bien es de fácil destrucción o pérdida. Igualmente se deben tener en cuenta todas las limitaciones, condiciones y circunstancias señaladas en el contenido completo de los artículos [64](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=105) y [486](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=610)del Estatuto Tributario.

2.2.- De ser positiva la anterior respuesta, ¿cómo debe efectuarse ese ajuste? ¿Contra qué cuenta debo imputar el gasto generado por este ajuste?

El ajuste como movimiento debe ser registrado en las cuentas contables dispuestas para este fin por el contribuyente y declarado de acuerdo con el renglón 78 del formulario 300 y su instructivo que reza:

**“78. Ajuste impuestos descontables (pérdidas, hurto, o castigo de inventarios).** Registre en esta casilla el valor del ajuste a realizar a los impuestos descontables por efectos de pérdidas, hurto o castigo de inventarios de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del [artículo 486](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=610) del E.T”

Atentamente,

**PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO**

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina